

ADOLFO ALVARADO VELLOSO

**LECCIONES
DE
DERECHO
PROCESAL CIVIL**

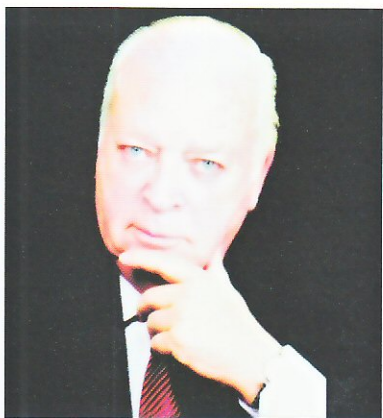
COMPENDIO DEL LIBRO

SISTEMA PROCESAL: GARANTÍA DE LA LIBERTAD

ADAPTADO A LA LEGISLACIÓN PROCESAL DE COLOMBIA

POR WILLIAM E. GRISALES CARDONA

Librería Jurídica DIKAIÁ



ADOLFO ALVARADO VELLOSO

Profesor de Derecho Procesal en varias Universidades, dirige las Carreras de Posgrado de *Maestría en Derecho Procesal* de la UNR y de *Especialización en Derecho Procesal* de la Universidad Católica de Santiago del Estero.

Presidente del Instituto Panamericano de Derecho Procesal y del Instituto Argentino de Derecho Procesal Garantista.

Director de la Academia Virtual de Derecho.

Director de las publicaciones periódicas contenidas en las Colecciones *Clásicos Jurídicos* (Juris), *Temas Procesales Conflictivos* (Juris), *Ensayos Procesales* (Fundeciju) y *Temas Jurídicos* (Fundeciju) y Codirector de *Derecho Procesal Contemporáneo* (Ediar).

Ha publicado, entre otras obras:

Código Procesal Civil y Comercial de la Prov. de Santa Fe, concordado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente (3 tomos, 1973) / *Comentarios al Código Procesal Civil y Comercial de la Prov. de Santa Fe* (1 tomo, 1978) / *El juez: deberes y facultades* (1 tomo, 1982) / *Estudio Jurisprudencial del Código Procesal Civil y Comercial de la Prov. de Santa Fe*, (5 tomos, 1986/1991) / *Código Procesal Civil y Comercial de la Prov. de Santa Fe: concordancias explicadas* (2 tomos, varios años) / *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado* (en coautoría con Lino E. Palacio) (10 tomos, 1988/1998) / *Código Procesal Civil y Comercial de la Prov. de La Rioja* (en coautoría con Manuel González Castro) (1 tomo, 2000) / *Código de Procedimiento Civil de Chile* (en coautoría con Hugo Botto Oakley) (1 tomo, 2003) / *Introducción al Estudio del Derecho Procesal* (3 tomos, varios años) / *El debido proceso de la garantía constitucional* (1 tomo, varios países y años) / *Garantismo procesal versus pruebas de oficio* (1 tomo, varios países y años) / *La prueba judicial* (1 tomo, varios países y años) / *La cautela procesal* (1 tomo, varios países y años) / *Sistema procesal: garantía de la libertad* (2 tomos, 2008).



WILLIAM E. GRISALES CARDONA

Abogado por la Universidad de Medellín / Magíster en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín / Candidato a Magíster en Derecho Procesal por la Universidad Nacional de Rosario, Argentina / Profesor de Derecho Procesal en la Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA) / Docente Investigador inscrito en Colciencias / Coordinador de la Colección Breviarios Procesales Garantistas de la UNAULA / Ha publicado en las Revistas Opinión Jurídica de la Universidad de Medellín, Ratio Juris de la UNAULA y Vademecum de Familia / Miembro Titular del Instituto Panamericano de Derecho Procesal.

ADOLFO ALVARADO VELLOSO

**LECCIONES DE
DERECHO PROCESAL CIVIL**

Compendio del libro
SISTEMA PROCESAL: GARANTÍA DE LA LIBERTAD
adaptado a la legislación procesal
de Colombia por
WILLIAM GRISALES CARDONA

© ADOLFO ALVARADO VELLOSO

© WILLIAM GRISALES CARDONA

© LIBRERÍA JURÍDICA DIKAIA

Calle 34 a No 29 a 16

Tel-fax: (054) 2392432

Móvil: 3217801331

E-mail: libreriajuridicadikaia@hotmail.com

Medellín – Colombia

Diseño Gráfico: Jorge E. Alvarado

Composición hecha por Ediciones AVI SRL

Mitre 208, Rosario, Santa Fe, Argentina.

Para la Fundación para el desarrollo de las Ciencias Jurídicas.

Italia 877, Rosario, Santa Fe, Argentina.

fundeciju@gmail.com

Esta edición y sus características gráficas son propiedad de:

Librería Jurídica Dikaia

Quedan reservados todos los derechos y prohibidos, sin previa autorización de los titulares del copyright, bajo las sanciones establecidas en la ley, la reproducción parcial o total de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático, y la distribución de ejemplares de ella mediante alquiler o préstamos públicos.

ISBN: 978-958-44-9143-5

2011

Impreso en Colombia - Printed in Colombia

“...La justicia es todo sabiduría,
y la sabiduría es todo orden,
y el orden es todo razón,
y la razón es todo procedimiento,
y el procedimiento es todo lógica...”

(JACINTO BENAVENTE,
“Los intereses creados”,
Acto II, Cuadro II, Escena VIII)

A mis alumnos colombianos de la *Maestría en Derecho Procesal* que dicto en la Universidad Nacional de Rosario, Argentina, y que tienen el mérito de asumir la carga de viajar ocho veces en dos años a mi país para poder terminar el cursado:

Sandra Soledad Agudelo Álvarez, Alejandro Augusto Bañol Betancur,
Juan Carlos Bañol Betancur, Laura Gertrudis Bañol Betancur,
David Benavídes Morales, Martín Bermúdez Muñoz,
Sebastián Betancourt Restrepo, Jovanny Boss Agudelo,
Mónica María Bustamante Rua, Gustavo Alejandro Castro Escalante,
Laura Tatiana Cisneros Álvarez, Beatriz Elena Colorado Arcila,
Patricia Conejo, Dagoberto Charry, Luis Guillermo Duarte Escobar,
Navis Alberto Florez León, Juan David García Pérez,
Giannina Adriana García Rodríguez, Juan Sebastian Gómez Yara,
María Duperly González Parra, Jorge Luis González Rojas,
William Grisales Cardona, Alexandra Hernández Hurtado,
Gabriel Hernández Villarreal, César Augusto Londoño Ayala, Abel López, Alex Marulanda, Sara Marlen Molina G., Jorge Andrés Mora Mendez,
Luis Gustavo Moreno Rivera, Juan Pablo Murillo Zapata, Liliana Damaris Pabón Giraldo, Angélica Beatriz Páez Vargas, Ana Milena Palomino,
Nohora Elena Pardo Posada, Julio César Pareja Echeverry,
Ana Patricia Patiño Atehortúa, Diego Alejandro Pérez Parra,
Leonidas Alberto Pino Cañaveral, Susana Quiroz Hernández,
Carmen Natalia Ramírez Suárez, Magali Ramos,
Julián Andrés Romero Ante, Nelson Enrique Rueda Rodríguez,
Carlos F. Saavedra, Gabriel Jaime Salazar, Guilda Samper Agudelo,
Graicy Sierra Ospina, Oscar Toro Lucena, Ana Urrego,
Blanca Elidia Vargas Silva, Lina María Velásquez Restrepo,
Nora Margarita Villalobos Santoya, Andrea Vivas
y Alexander Zuluaga Toro.

Con mi agradecimiento y todo mi afecto.

ADOLFO ALVARADO VELLOSO

A mi Madre fallecida;
a Lucy y mis hijos Miguel Ángel y Esteban.

WILLIAM E. GRISALES CARDONA

PRESENTACIÓN

El profesor ADOLFO ALVARADO VELLOSO me ha otorgado el honor de presentar la edición colombiana de su *Tratado de Teoría General del Proceso* publicado acá como *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, que han sido adecuadas a la normativa local por el Profesor antioqueño WILLIAM GRISALES CARDONA, su discípulo en la *Maestría en Derecho Procesal* que dirige y dicta en la Universidad Nacional de Rosario, Argentina, donde cuenta con la presencia de elevado número de alumnos procedentes de distintos lugares de Colombia.

Por cierto, cumplo tal tarea con todo gusto e intento exponer en estas líneas las razones por las cuales considero que esta obra será de extraordinaria utilidad en nuestro país para los abogados y, particularmente, para quienes ostentan la condición de estudiantes de derecho, por estar cursando actualmente la Carrera o por conservar aún en su espíritu esa maravillosa condición.

1.- Lo primero y más importante a destacar en la obra del profesor ALVARADO VELLOSO es la metodología con la cual aborda el estudio del *derecho procesal*.

El lector no encontrará aquí una descripción de los *trámites* que deben cumplirse en determinado tipo de proceso, de acuerdo con lo que disponga para el caso la respectiva normativa local. Muy por lo contrario, encontrará una exposición de *la razón de ser* del derecho procesal y de los fundamentos que justifican o explican sus instituciones.

En vez de estudiar *cómo se desarrolla un proceso* conforme con la ley de determinado país, el lector podrá estudiar cuáles son las *distintas maneras de regularlo*. Y ello representa un notable avance científico en América la-

tina, donde muchas veces se estudia puro *procedimentalismo* antes que verdadero procesalismo.

2.- El proceso no es el trámite que está consagrado en nuestros códigos de procedimiento. Lo que allí encontramos es sólo *una forma* de regularlo.

En la medida en que lo percibamos de ese modo y veamos *nuestro proceso* dentro de ese contexto, podremos abordar su estudio de una manera diferente: estaremos en capacidad de entender mejor sus normas y, sobre todo, estaremos en condiciones de hacer un análisis crítico de ellas. Lo que nos permitirá tener perspectivas más claras a la hora de intentar reformas del sistema de justicia.

3.- Lo anterior es de vital importancia en nuestro medio, ahora que las normas procesales son sometidas a continuas reformas que se introducen en forma apresurada, con el aparente objeto de superar las dificultades por las que atraviesa la jurisdicción, las cuales -como en la mayor parte del mundo- se vinculan particularmente con la *congestión* de los despachos judiciales.

Si lo que nos han explicado nuestros profesores de Derecho Procesal son simplemente los trámites que contienen los códigos, estaremos condenados inexorablemente a ver nuestros conocimientos derogados junto con éstos.

Si, en cambio, conocemos cuáles son los fundamentos con base en los cuales tales trámites se establecen, no nos habrán derogado nada.

Por el contrario, estaremos en capacidad de comprender fácilmente la dirección de las reformas, de entender cuál es la ideología que las informa y de saber si los mecanismos que en ellas se adoptan son idóneos y consistentes para lograr los objetivos que formalmente las justifican.

4.- La segunda característica del profesor ALVARADO VELLOSO es su permanente esfuerzo por mantener un *rigor conceptual sistémico*, lo que es un requisito esencial para tratar cualquier materia en forma adecuada: para

que todos sepamos de qué estamos hablando y podamos, realmente, discutir.

5.- Algunos ejemplos de este nuevo enfoque mostrarán al lector la importancia de esta obra para nuestro medio.

a.- El profesor ALVARADO VELLOSO aborda el proceso desde su origen, esto es, desde el *conflicto* y nos muestra que éste puede *disolverse* directamente por las dos partes que están involucradas en su origen y desarrollo.

Advierte que un conflicto sólo puede *disolverse* de tres maneras: el *desistimiento* del actor o pretendiente, el *allanamiento* del demandado, o la *transacción*. Y sólo en el caso de que las partes no logren *disolverlo*, deben acudir a un tercero (juez o árbitro) para que lo *resuelva* con acto de autoridad.

Si en nuestro medio se estudiaren los *métodos alternativos de solución de conflicto* con este enfoque preliminar, sería mucho más fácil entender las diferencias existentes entre *conciliación* y *transacción*, por ejemplo. Sería claro para todos que la *conciliación* es un método a través del cual puede llegarse a una de las tres formas de *disolución* del conflicto referidas por el profesor ALVARADO VELLOSO.

b.- La noción de *proceso* sólo se utiliza en esta obra para designar a un *método pacífico de solución de conflictos intersubjetivos de intereses*, diferenciándosela de los *procedimientos*, que son sucesiones de actos con objeto y finalidad distinta.

El ejercicio de la función *jurisdiccional* comporta siempre la necesidad de *bilateralizar* la actuación entre las partes involucradas en el *conflicto*, lo que no ocurre en los demás *procedimientos* previstos simplemente para *resolver peticiones*.

La distinción anterior permite entender la diferencia radical que debe existir entre la *actuación administrativa* y el *proceso judicial*; permite advertir que no fue apropiado que nuestra Constitución Política hablara de *debido proceso* en relación con la primera, pues es evidente que los principios que deben respetarse en una y otro no tienen el mismo alcance; y, sobre todo,

nos permite abordar el estudio de las dos instituciones a partir de las diferencias que existen entre ellas

La advertencia que se hace en la obra acerca de la existencia de *peticiones* que, no obstante formularse dentro del proceso, no son de contenido jurisdiccional, también nos permite comprender la razón por la cual ellas no deben ser *bilateralizadas*. No es necesario, entonces correr traslado de una petición de *aclaración o adición de un fallo*. Pero, con el mismo entendimiento, los *recursos contra el auto que inadmite o rechaza la demanda, los conflictos de competencia entre las distintas Salas de un Tribunal, o el recurso de queja* deberían resolverse de plano, sin que tenga sentido darles un trámite *procesal* con previo traslado a la *contra parte* antes de resolverlas.

La *estructura del proceso* presentada por el profesor ALVARADO VELLOSO, en la cual muestra la necesaria existencia de una *afirmación* de hechos por el *demandante* que deben ser *confirmados* con las pruebas que éste *ofrezca* en función de las negativas proporcionadas por el demandado (y sólo por ellas), posibilita entender cuál es la función de los *medios de confirmación* que nosotros denominados *medios de prueba*.

Permite comprender también que nuestro sistema debería ser reformado en forma tal que el demandante no esté obligado a pedir pruebas *antes* de conocer la posición del demandado sobre los hechos *afirmados* en la demanda.

Y también que la función de las *pruebas* es *confirmar* las afirmaciones del actor en el marco de la decisión de un conflicto cuyos límites son fijados por las partes. No es *buscar la verdad* por fuera de lo que ellas plantean, y menos por quien tiene el deber de resolver *imparcialmente* el conflicto, esto es, sin comportarse como *parte*.

d.- Por último, el desarrollo de los *recursos* contra las decisiones judiciales nos permite entender que el legislador debe adoptar una *política recursiva* coherente, determinando cuáles son los *criterios* que se siguen para determinar si una providencia debe ser susceptible o no de recursos.

La posibilidad que ha tenido la parte de pronunciarse previamente, la terminación del proceso como consecuencia de la decisión, el hecho de que la

misma decisión pueda estudiarse nuevamente en el fallo, son criterios que **deben** tenerse en cuenta para determinar si se consagra el recurso de *apelación* para una providencia. Esa determinación no puede adoptarse simplemente por la *necesidad de descongestionar ciertas instancias*.

La estructura del recurso de apelación debe tener una oportunidad para interponerlo, una decisión de admisión, una oportunidad para el recurrente **de** formularlo y otra de la contraparte para contestarlo. No tiene lógica que haya dos pronunciamientos sobre su procedencia (concesión y admisión) y dos oportunidades para formularlo (sustentación y alegatos).

6.- El cambio de perspectiva que comporta analizar las distintas formas de regular un proceso, en vez de estudiar simplemente cómo está regulado en nuestra legislación, nos conduce a reflexionar acerca de cuál fue el propósito realmente perseguido por el *legislador* y nos obliga a advertir que el proceso no es un simple *trámite técnico* concebido de manera neutra, sino que -por el contrario- corresponde al desarrollo de una *ideología* o a la defensa de los *intereses* de quien elabora sus normas.

a. En muchos casos, su regulación pretende lograr la *eficacia* que quieren mostrar los gobernantes adoptando medidas que dificultan el *acceso a la administración de justicia* (conciliación previa obligatoria), o medidas que sacrifican la *calidad* de los fallos por obtener *cantidad* (jueces de descongestión).

b. En otros, como ocurre con el nuevo Código Contencioso Administrativo, cuyo proyecto fue elaborado por el Consejo de Estado, el *equilibrio de poderes* entre la Administración y la Jurisdicción se inclina hacia esta última, consagrando amplios *poderes* a los jueces frente a aquella y estableciendo una amplia gama de medidas cautelares.

Ese origen también explica la introducción de la *obligatoriedad del precedente judicial* previsto para las sentencias de unificación que profiera el mismo Consejo de Estado, lo que modifica el sistema constitucional de *fuentes del derecho* donde la jurisprudencia sólo tiene alcance de *criterio auxiliar de interpretación*; desconoce la autonomía y la independencia de

los jueces y olvida que los funcionarios públicos tienen competencia reglada que los sujeta a la Constitución y a la Ley y no a la jurisprudencia.

La detallada explicación que en su obra se hace del sistema inquisitivo nos permite entender exactamente cuál es la importancia de determinar la *ideología* que informa un proceso y los fines que el mismo persigue. Y nos hace comprender que muchas de nuestras instituciones, que fuimos incorporando inadvertidamente en nuestra legislación al copiarlas de las leyes españolas, tienen su origen en dicho sistema.

7.- Por último, y no por ser lo menos importante, la obra del profesor ALVARADO VELLOSO está impregnada de un constante llamado al respeto por la Constitución y la Ley y el rechazo de las decisiones que la desconocen y en las cuales se prefiere aplicar la *justicia* del operador, generando lo que se conoce como el *decisionismo judicial* y que el autor critica acerbamente.

La anotación relativa al carácter *neutro* de las normas procesales para concluir que ellas no admiten interpretaciones subjetivas, constituye una importante advertencia que debería tenerse en cuenta en nuestro medio donde, a partir de lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política¹ en relación con la *prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal*, muchos de nuestros jueces estiman que una norma procesal puede ser *inaplicada* cuando, a su modo de ver, genera una *injusticia* para determinada persona, en el caso concreto que debe juzgarse.

Siempre podrá parecer *injusto* el rechazo por *extemporaneidad* de una demanda, de un recurso, o de la petición de una prueba; o podrá considerarse *injusto* que el Juez le aplique la regla de la *carga de la prueba* a quien no aportó las pruebas para confirmar sus afirmaciones y con base en ella, rechace sus pretensiones.

Sin embargo, sólo si entendemos que las normas procesales son reglas *previas* que regulan en forma *igualitaria* la forma como debe adelantarse *cual-*

¹ ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.

quier debate en el que esté involucrada *cualquier persona*, comprendemos la importancia de su estricta aplicación.

Sólo profundizando en el contenido exacto del derecho *al debido proceso*, al cual la misma Constitución Política le otorga el carácter de *derecho fundamental*, podremos entender que las soluciones justicieras de *excepción* no son admisibles en un Estado de Derecho.

La discusión acerca de la existencia de procesos *ilegítimos* que no garantizan en forma igualitaria los derechos de las partes y que por esa razón podemos calificar de *injustos* en forma general y abstracta, sólo puede darse en el nivel *legislativo*. Es ahí donde se diseñan las *reglas* que indudablemente contemplan la *supresión de dimensiones individuales*: fijar un término de *caducidad* para presentar una demanda implicará impedir su presentación a aquellos que lo hagan por fuera de ese término.

Pero, sentada la regla, todos debemos *atrincherarnos tras ella*. Debemos respetarla para poder vivir en comunidad. Para ser autónomos y libres es necesario saber de antemano lo que *nosotros* y los *demás* tienen la posibilidad de hacer y cuál es el alcance de nuestros derechos y de qué forma podemos hacerlos efectivos.

8.- Recibimos con mucha alegría y esperanza esta obra, en la seguridad de que ella tendrá gran acogida en Colombia.

Obviamente será, como ninguna, susceptible de críticas y observaciones: ese será su triunfo pues lo que ella quiere suscitar es la *proliferación* de *mentes reflexivas* y *abiertas*, que comparen, que critiquen y que estén dispuestas a concluir que una idea sólo es apropiada después de ser sometida a una discusión dialéctica en la que se expongan *todas* las posiciones y nadie se pare de la mesa.

El profesor ADOLFO ALVARADO VELLOSO, autor de una de las obras más extensas en derecho procesal en América Latina, ha liderado la implantación de un modelo *garantista del proceso* a partir de experiencia como Juez y Abogado en ejercicio. Admite con franqueza haber creído que el modelo de Juez todo poderoso, poseedor de la única verdad y encargado de impartir *su concepción* de justicia por *encima* de las partes y de las normas, en el que infortunadamente creen muchos de nuestros *operadores jurídicos*, era el adecuado para *resolver eficazmente* los conflictos. Reconoce cuán equivocada es dicha concepción y a partir de dicho reconocimiento nos in-

vita a concebir el proceso de una manera distinta: un proceso que no tiene como finalidad la *defensa del derecho objetivo* sino la *garantía de los derechos constitucionales y legales de las partes*; un proceso que no consagra *facultades* para los jueces suprimiendo de este modo los *derechos de las partes*; un proceso en el que el Juez mantiene su condición de *tercero*, que solo se logra cuando tiene claro que su función no es *sustituir* a las partes sino garantizar que éstas se sometan estrictamente a las reglas del juego : cuando tiene claro que solo si el proceso se ha desarrollado en esas condiciones él puede *resolver imparcialmente el conflicto*.

MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ

Bogotá, junio de 2011

PRÓLOGO

La edición colombiana de estas *Lecciones de Derecho Procesal Civil* ha sido preparada y concordada por mi discípulo y amigo WILLIAM GRISALES CARDONA y presentada al lector local por mi también amigo y destacado jurista MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ.

En cuanto a la *Presentación*, creo que nada debo agregar a sus líneas. De ahí que sólo haga constar acá mi gratitud por su afecto y por la gentileza de su tarea.

En cuanto a la labor de WILLIAM GRISALES, es menester que destaque liminarmente la fuerza de su convencimiento acerca de la bondad de las ideas sostenidas en la obra y agradecerle el notable esfuerzo que ha realizado para adecuar estas *Lecciones...* a la normativa local colombiana, enriquecida en el caso por sus comentarios relacionados con la jurisprudencia constitucional. Creo que el resultado final es excelente y aspiro a que el lector comparta tal opinión luego de leer sus prolijas y atinadas observaciones.

No obstante, a fin de que se pueda conocer cómo se gestó el contenido de este libro, agrego a continuación lo que escribí como *Presentación* de la obra original que dio motivo a ésta: *Sistema Procesal: Garantía de la Libertad* que Ediciones Rubinzal-Culzoni (Santa Fe, Argentina) publicó en el año de 2008 en dos tomos de 1300 páginas.

Dije allí:

“Deseo comenzar esta *Presentación* con una suerte de confianza intimista que intentará explicar el origen, el método y la finalidad de esta obra.

“A tal fin, recordaré dos circunstancias que marcaron a fuego las ideas que aquí expongo.

La primera: enseñé *Derecho Procesal* desde el año de 1967 (llevo más de cuarenta años en esa tarea) y lo he hecho —y hago— en muchos lugares y con diferentes auditorios.

“En esa experiencia, y al cabo de los primeros años, descubrí que los tradicionales métodos docentes con los cuales yo estudié mi carrera de abogacía y repetí luego en la tarea de enseñar —a partir de la mera descripción y posterior explicación de la norma— eran insuficientes para lograr que el alumnado captara íntegra y adecuadamente los conceptos que con mucho esfuerzo y vocación exponía ante él.

“Al advertir el problema, me decidí a aconsejar la lectura de bibliografía diferente a la utilizada hasta entonces. Pero poco fue el cambio que se logró...

“Gran desilusión me provocaban los resultados de exámenes en los cuales reprobaba la mayoría de los examinandos que, a mi juicio, no lograban comprender los vericuetos de las abstracciones procesales...

“La reiteración de esa situación hizo que pusiera en tela de juicio mi propia capacidad de enseñar y, obviamente, la de cómo lo hacía.

“En un primer cambio metodológico me incliné por la conversación intimista —cual lo hago aquí y ahora— tratando de superar lo simplemente académico y mostrando la asignatura en situaciones activas de la vida diaria y conflictiva.

“Luego, privilegié la *comensalidad* por sobre la *congresalidad* propia del aula y, no obstante, seguí sin encontrar los resultados anhelados.

“En ese momento de la vida me encontré con la obra de Humberto Briseño Sierra y con su método descriptivo de la actividad que se cumple en la realidad de la vida jurídica y, particularmente, de la tribunalicia.

“Y me deslumbró la lógica del pensamiento del maestro y la facilidad con la cual se puede enseñar cada una de todas las instituciones del proceso a partir de un simple giro en su explicación.

“Se trata, simplemente, de cambiar la mera glosa de la norma —que cualquiera puede leer y aun comprender— por la

de la situación de vida en conflicto que la ley pretende regular, presentada como un fenómeno de convivencia que requiere de tutela legal para lograr una solución pronta y pacífica.

“A partir de allí, y comprendida por el alumno la necesidad de la normación, describirle ahora las posibles alternativas de regulación legal y lograr que él mismo las encuadre en diferentes tiempos y lugares dados.

“Recién entonces se puede comenzar la puntual explicación de la norma vigente para hacer luego un juicio de valor acerca de ella respecto de la realidad de *este tiempo* y de *este lugar*.

“Con ello logré la plena comprensión que yo buscaba que tuvieran los alumnos respecto de los temas así enseñados, y advertí que no sólo disminuyó drásticamente el número de aplazados sino que descubrí —con sorpresa y alegría— que todos ellos habían asumido la entusiasta tarea de *pensar el Derecho* (sin repetirlo con absurda y pertinaz incompreensión de muchos y variopintos argumentos de autoridad) y tenían una destacada y preocupada participación en la búsqueda de soluciones a los muchos problemas de toda índole que genera la convivencia.

“Descubrí también que, con tal método, el estudiante gana notablemente en su hasta ahora cuasi nula capacidad para hacer abstracciones. Y eso lo sorprende y lo motiva para adelantar sus estudios.

“Pasa con él algo similar a lo que ocurrió en la humanidad con la idea de *número*: se tardó milenios en pasar desde la *cantidad* hasta la *abstracción pura del número*, lo que posibilitó descubrir un mundo diferente, perfecto y sistémico: el de las *matemáticas*.

“Por esa época decidí escribir un libro a base de ese método y a partir de las ideas de Briseño Sierra, que yaregonaba

como propias después de haber añadido algunas pocas de mi cosecha.

“Cuando lo terminé tuve algunos tropiezos en la elección del nombre con el cual la presentaría y, después de descartar varios, terminé eligiendo el de *Introducción al estudio del Derecho Procesal* que publicó *Rubinzal Culzoni Editores*, de Santa Fe (Argentina) en el año de 1989 y la dediqué, como correspondía,

A HUMBERTO BRISEÑO SIERRA. Mi maestro.

Con admiración y afecto.

Y a mi MANINA, nuevamente”.

La obra fue planeada para contener un total de treinta *Lecciones* —precisamente, ése fue uno de los nombres pensados al efecto— y en ese tomo aparecieron sólo las quince primeras, elaboradas sencillamente para alumnos pero destinadas de verdad a los docentes de la asignatura, con quienes aspiraba a confrontar ideas y discutir puntos de vista que presenté como claramente polémicos y, por supuesto, tomando en todo caso partido por alguna de las posibles soluciones.

No tuve la suerte de que alguien se presentara a polemizar. Creo que, en el fondo, no hubo muchos docentes que leyeran mi libro.

Pero descarto que algunos pocos aceptaron estoicamente hacer su lectura pues hoy, varios años después, es texto obligado de estudio en muchas Facultades de Derecho de Universidades de Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Panamá, Paraguay y Perú.

En la *Presentación* que acompañó su publicación dije textualmente:

“Esta obra pretende ser distinta de las demás que se hallan publicadas acerca de la materia procesal.

“Como se trata de una simple *Introducción* a su estudio, no puede —ni debe— contar con la extensión de un *Tratado*

pero, al mismo tiempo, tiene que mostrar un desarrollo completo de los temas que aborda.

“Para hacerla, he partido del método ideado por HUMBERTO BRISEÑO SIERRA, con cuyas ideas me hallo tan consustanciado que ya no sé —honestamente— qué es lo que pertenece a él y qué es lo que le agregué o modifiqué.

“Reconozco que estas dos actitudes mías —agregar y modificar— son un verdadero pecado pues hacen perder de vista la genialidad de su talento.

“Pero existe solución sencilla para deslindar responsabilidades: si lo expuesto muestra un carácter de excelencia, pertenece a BRISEÑO SIERRA. Si no es así, no me queda otro camino que asumir la paternidad de las ideas.

“Simples razones editoriales determinan que esta obra se presente en dos partes, la primera de las cuales ya está en manos del Lector. La segunda es de próxima aparición y su índice puede ser visto al final de este ejemplar”.

Por cierto, anhelaba publicar las quince Lecciones finales en un segundo tomo que presentaría a la mayor brevedad.

Pero las circunstancias de la vida me impidieron cumplir con ese propósito y el final de la obra vio postergada su aparición por muchos años.

Fue recién en el año de 1998 cuando pude ver un segundo tomo publicado —otra vez— por la misma editorial. Sin embargo, no alcancé a terminar el total de Lecciones que me había impuesto presentar allí, por lo que sólo llegué hasta la Lección 23.

Cuando presenté ese segundo tomo, dedicado ahora a los amigos que gané en todas partes durante los muchos años que traté de enseñar el Derecho Procesal, dije:

“Varios años han pasado desde la edición del Tomo I de esta *Introducción*, durante el transcurso de los cuales me fue imposible terminar de escribir las Lecciones que restaban.

“Paradójicamente, el tema no me preocupó: el ejercicio de una abogacía intensa me alejó de la docencia universitaria durante varios años, absorbió todo mi tiempo disponible e hizo que añorara la actividad judicial que permitía una adecuada programación de las tareas a cumplir (en particular, de las académicas).

“Al comenzar el año de 1997 asumí un nuevo —y desconocido hasta entonces— compromiso con la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario: dar clases de *Derecho Procesal* exclusivamente para graduados en *el Curso de Especialización en Magistratura Judicial*, en el cual un nutrido grupo de magistrados, funcionarios judiciales y aspirantes a ingresar a la judicatura mostró alto y renovado interés por el estudio de la materia. Esto logró motivar una nueva militancia académica, que creía perdida.

“El éxito de tal Curso —mérito de todos los profesores que integraron su planta docente— excedió el límite geográfico de la provincia. A tal punto que, por convenio de la Universidad Nacional de Rosario con la Universidad del Centro (provincia de Buenos Aires), hoy funciona en la ciudad de Azul, bajo mi dirección y con el mismo resultado inicial.

“Al comenzar este año de 1998 inauguré la dirección de la *Maestría de Derecho Procesal* en la misma Facultad de Derecho de la Universidad de Rosario, donde cursan maestrandos de varias provincias argentinas y del Paraguay.

“Tanto interés por el estudio de la ciencia del Derecho Procesal y, particularmente, por el enfoque de libertad —y no de autoridad— que está presente en todas mis clases, me decidió a continuar la obra inconclusa y terminar la tarea largamente postergada.

“Sin embargo, al llenar el mínimo necesario de páginas descubrí que era conveniente presentar ya mismo este *Tomo II* conteniendo sólo siete de las quince Lecciones restantes, por lo cual

lo entrego hoy al editor asumiendo el compromiso de finalizar la obra en breve plazo.

Decidido finalmente a terminar la obra cuanto antes (pues ya puedo mostrar once promociones! con un total de casi 600 maestrandos de casi todas las provincias argentinas y de Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, que me lo exigen insistentemente), me surgió nuevo problema: no estaba convencido de la bondad del contenido de lo que debía escribir por la simple razón de que ya no pensaba como antes....

Para comprender este sorpresivo giro autoral que recién hoy confieso, es imprescindible que relate antes la segunda circunstancia apuntada al comenzar estas líneas.

Sucedió que, al tiempo que cumplía mi tarea docente, ejercí la magistratura judicial en el Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, en el cual revisté durante exactos treinta y cinco años, ejerciendo una Vocalía en la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario durante los últimos veintitrés de todos esos años...

En todo ese lapso fui lo que puede considerarse un buen ejemplo de juez autoritario, manejando a veces a voluntad el procedimiento, intentando conciliaciones intraprocesales a todo trance, imponiendo novedades jurisprudenciales buscadas en la equidad y no en el texto de la ley, haciendo muchas veces un juzgamiento interno acerca de su bondad, oportunidad y justicia y, por tanto, de su aplicabilidad, etcétera.

Todo lo que pensaba en esa larga época lo expuse detenidamente en un libro que publicó *Ediciones Roque Depalma* (Buenos Aires) en el año de 1982 y que tuvo el único mérito de ser el primero en encarar ese tema en el país: *El Juez: sus deberes y facultades*, que todavía alguien me recuerda impertinentemente cuando expongo mis ideas en la actualidad...

En el año de 1989 me retiré del Poder Judicial y comencé a ejercer una activa profesión de abogado.

Descubrí allí la exactitud del siempre vigente aforismo del *Martín Fierro*, nuestro máximo poema épico: *la ley es como el cuchillo, pues nunca lastima al que lo maneja....*

Esto lo aprendí al poco tiempo: más allá de sufrir ahora en carne propia el autoritarismo de algún juez —tal vez inspirado en lo que fue mi propio autoritarismo y que descarto habrá dado mucho que hablar en el foro de entonces— comencé a advertir desde el otro lado del mostrador, que es donde duele verdaderamente la injusticia, la existencia de numerosas sentencias adversas al buen sentido judicial en pleitos que fueron fallados en equidad y, por cierto, en contra del texto expreso de la ley, o sin la previa audiencia del interesado o definitivamente terminados con incomprensibles medidas cautelares carentes de un proceso principal que les diera sustento.

Todo, en pos de una difusa meta justiciera que había que lograr al amparo de nuevas ideas filosóficas presentadas pregonando la existencia de un *posmodernismo* aplicado al proceso judicial.

Y ello, en un país que desde hace años reza laicamente la palabra *democracia* (que en definitiva sirve sólo para marcar el origen del poder) sin advertir que lo importante es la *república*, donde existe intercontrol de poderes y que se encuentra tan olvidada en este rincón del continente..!

Si bien se mira el fenómeno señalado, se trataba —en rigor, se trata, pues es la moda actualmente reinante en materia jurisprudencial— de invertir la fórmula de privilegio que John Rawls mostró en su *Teoría de la Justicia*, al preguntarse acerca de qué debe prevalecer en una sociedad bien ordenada: si la búsqueda de lo *bueno* (lo *good*) o la del *derecho* (lo *right*). Él se decidió por lo *right* entendiendo que, en tal tipo de sociedad, el derecho debe prevalecer sobre lo que se considera el *bien común*.

Glosando el tema en su columna editorial, MARIANO GRONDONA tomaba idéntico partido en abril de 2002, sosteniendo:

“Parece absurdo dejar de hacer algo que se percibe como bueno, como conveniente, sólo porque lo prohíbe una regla.

“Pero esta primera impresión ignora la naturaleza de las reglas, sean ellas morales o jurídicas, porque ¿cuándo adquiere su plena vigencia una regla? Sólo *cuando no conviene cumplirla*.

“Supongamos que alguien se ha impuesto como regla el despertarse a las seis de la mañana. Cuando se despierta naturalmente diez minutos antes de las seis, esa regla resulta redundante. Ella se pone a prueba, en cambio, cuando después de una larga noche en vela el sueño lo invita a seguir descansando. Cuando es duro cumplirla.

“Por eso los romanos, que inventaron el Derecho, decían *dura lex, sed lex*.

“Más aún: *sólo es verdadera ley cuando es dura*.

“Imaginemos ahora una nación que en lugar de seguir la tablas de valores de RAWLS adhiere a la primacía de lo bueno (o de *lo que gusta*) por sobre las reglas. Hará en cada caso lo que más le convenga. Pero al comportarse así vivirá, en los hechos, *sin reglas*.

“Cuando ellas convengan, las cumplirá, pero no porque sean *rectas (right)* sino porque son *buenas (good)*.

“Pero cuando las perciba como inconvenientes, como *malas*, no las cumplirá.

“Al proceder así, esa nación creará que optimiza lo que más conviene al bien común pero, al hacerlo, se volverá *impredecible*: si aprueba un contrato o emite una ley, los violará cada vez que no convengan. De esta manera destruirá la confianza de los demás en sus promesas, en sus contratos, en sus leyes...

“Y es que hay dos ideas del bien: los pequeños bienes, con minúscula, a los que desestima RAWLS, se obtienen con las reglas.

“El Bien con mayúscula resulta —al contrario— de renunciar a los pequeños bienes cuando lo exige una regla vigente. Olvidar las reglas por atender a los pequeños bienes con minúscula destruye el Bien con mayúscula.

“Ese bien es, en definitiva, *la confianza de los demás*.

“Este es el bien que la Argentina ha perdido. Y que Dios quiera que no sea para siempre...

Y todo esto sucede, claro está, en un mundo cuyos habitantes no desean cumplir la ley y que se encuentra gobernado por una execrable olocracia.

Esto es ya antigua costumbre en la Argentina, donde desde siempre se practica el autoritarismo, el desprecio al otro, el facilismo, la igualación hacia abajo, la frustración impuesta por el gobernante de turno, etcétera, en recurrencia histórica que ha hecho decir a importante pensador del país que aquí nos preocupamos por acatar lo que dice la *ley* con minúscula para desconocer olímpicamente, con alegría y despreocupación, lo que manda la *Ley* con mayúscula...

Y en esa tónica, nos han formado desde la propia Universidad y en todos los estudios posteriores o paralelos, mostrándonos una cultura que enseña que la ley no sirve para adecuar la convivencia a una auténtica pacificación social sino al individual y egoísta interés particular, que debe ser privilegiado por sobre toda otra cosa.

Se trata, en definitiva y perversamente, de apañar la práctica de una suerte de *autoritarismo pasivo* que nos prepara para aceptar subconscientemente la existencia del verdadero autoritarismo y de no cuestionar a quienes lo practican desde antaño y en claro beneficio personal o de unos pocos, aunque lo hagan al margen de la Constitución y de las leyes.

Marginalmente: sin esta cultura sería imposible aceptar el método de enjuiciamiento inquisitivo, que ya lleva rigiendo más de quinientos años en estas tierras sin que la minoría política dominante —a quien, por cierto, ello sirve— haya aceptado erradicarlo.

Así, hay abogados —no todos, afortunadamente— que aconsejan de modo habitual —a no asustarse pues ésa es, en definitiva, su cultura— incumplir la

ley, evitar sus efectos, evadir el pago de los impuestos, incoar un concurso para no pagar a los acreedores, etcétera, para lo cual interpretan, o malinterpretan, o desinterpretan, o acomodan, o desacomodan o desconocen la ley. En sus dos versiones: con y sin mayúscula.

En los últimos años la jurisprudencia argentina mostró ese rumbo, que rápidamente están adoptando otros países vecinos.

Pues bien: cuando esta actitud se generalizó y numerosos tribunales superiores se plegaron a esa interpretación (??) seudorealista y refundadora de la ley —afortunadamente no fueron todos los que se enrolaron en esta línea de pensamiento— la Justicia, *como institución de poder y cogobierno*, dejó de ser predecible y la jurisprudencia —que por decenas de años fue muestra cabal del estudio, la dedicación, el sosiego, la mesura, la prudencia y la mansedumbre de los jueces argentinos— se tornó de golpe en algo auténtica e incomprensiblemente caótico.

De verdad, se ha logrado con ello una Justicia que actúa ilegítimamente en procura de obtener una vaga, difusa y cada más incomprensible justicia particular... que, además, es un concepto diferente para cada uno de los miles de jueces que actúan contemporáneamente!

Lo que pasó en los primeros seis meses del año de 2002 en la Argentina con motivo de la crisis financiera aquí vivida, no tiene parangón en la historia jurídica del país y el tenor del promedio de las resoluciones judiciales muestra ejemplarmente la existencia de lo recién afirmado.

Cuando esto se generaliza y autorizadas voces de lo que habitualmente se acepta como la *mejor doctrina nacional* defienden con entusiasmo la violación del sistema de legitimidad impuesto por la Constitución —es más: a veces la prohíjan— la sorpresa inicial se convierte en preocupación.

En rigor, en gravísima preocupación, pues lo que primero apareció como simple *impredecibilidad* ahora se muestra como *desorden definitivo* similar al que ya se vivió en el mundo de los '40 como producto del nihilismo nazi.

Y no hay sociedad alguna que logre sobrevivir en medio del caos...

Una aclaración se impone. No es que yo trate aquí de desmerecer la interpretación legítima los hechos y las conductas sometidas a juzgamiento ni la interpretación —también legítima— de la norma jurídica oscura que los jueces deben aplicar.

Critico, sí, la interpretación contra *legem*, la falta de aplicación de la ley positiva que expresamente resuelve un caso determinado, privilegiando así —otra vez— lo *good* por sobre lo *right*, sin que nadie atine a recordar que el fallar en contra del texto expreso de la ley en la Argentina configura el tipo delictual denominado *prevaricato*...

Ataco también la interpretación que se pretende dar al propio método de enjuiciamiento toda vez que él no puede admitirla en modo alguno. Mucho menos dentro de un sistema de *fuentes*, como el argentino, del que se apartan cada día más muchos jueces inspirados en criterios subjetivos de conveniencia u oportunidad de aplicación o no de la ley vigente....

En efecto: un método debe ser siempre cosa *neutra* pues, como tal, no admite valoraciones subjetivas.

La tarea de multiplicar según un cierto método, por ejemplo, no puede ser variada a voluntad de quien realiza la operación aritmética. Igual ocurre, v.gr.: si se desea hacer un análisis químico de composición del agua.

En el proceso debe ocurrir otro tanto pues la *justicia* está en el resultado, en la meta: la *sentencia*.

Pero, adviértase bien, *jamás en el método que se utiliza para buscarla o procurarla: el proceso*.

Igual que en la operación de multiplicación, cuya corrección se ve en el resultado.

Por eso es que no comprendo cómo se puede hablar de la existencia de un *proceso justo* cuando tal proceso es puro método....

El proceso no es ni puede ser lógicamente *justo o injusto*. Pero sí es *legítimo* (y es proceso) o *ilegítimo* (que *no es* proceso). Lo que, por cierto, es cosa bien diferente.

Buscando un proceso que se enmarcara siempre en *criterios objetivos de legitimidad*, he logrado con los años hacer un giro de ciento ochenta grados respecto de lo que pensaba en cuanto a cómo debían actuar los jueces en las tareas de *procesar* y de *sentenciar*.

Y creo que esa legitimidad se encuentra sólo dentro de un *sistema* en el cual quepan todas las soluciones posibles. Aun las no previstas pero hallables siempre mediante mecanismos que el mismo sistema proporciona.

En los últimos años —con filosofía posmodernista mediante— ha habido una clara reacción generalizada en el procesalismo civil hacia estas ideas que aquí sostengo, proclamándose desde autorizada y recurrente doctrina que el sistema no es bueno como tal porque no siempre conlleva el resultado de justicia al cual los jueces deben aspirar por sobre todo otro pensamiento en la superior tarea que les asigna la Constitución en el sistema legal argentino vigente. Con lo cual se busca *privilegiar la meta por sobre el método*, dando con ello razón postrera a Maquiavelo: el fin justifica los medios...

De ahí que actualmente se propone con insistencia abandonarlo para siempre y, confiando en la sagacidad, sapiencia, dedicación y honestidad de la persona del juez, entregarle toda la potestad de lograr esa justicia dentro de los márgenes de su pura y absoluta subjetividad. *Igual a lo que hacían el pretor y el cadí...* por bueno, sabio y justo que sean un pretor o un cadí determinado, toda vez que en la sociedad moderna hay muchos pretores o cadíes y que pueden no ser iguales entre sí.

Creo que con esto se logrará más inseguridad, más impredecibilidad, más jurisprudencia contradictoria, mayor alejamiento de la idea del *debido proceso*, mayor anarquía judicial...

Porque aspiro a que esto no ocurra —sería absurdo que dejáremos todo eso como incomprensible herencia a nuestros hijos, que no la merecen— es que decidí añadir al texto originario de mi *Introducción* toda la explicación histórica que considero necesaria para que el lector comprenda de dónde provienen los sistemas de enjuiciamiento conocidos y por qué uno es bueno y el otro malo.

En realidad, no es malo. Es perverso.

Pero, además, cambié y mucho la exposición de algunos temas para poder mostrar en definitiva que el proceso —en cuanto método— *es y debe ser sistémico*.

De ahí que este libro aparezca con el título de *Sistema procesal* y que, en rigor de verdad, es *otro libro* aunque se repitan en éste muchos conceptos vertidos en las Lecciones ya conocidas desde antes. Máxime cuando a éste le he añadido alrededor de doscientas páginas de notas, la mayoría de ellas de sociología judicial.

Algo más: como se verá en el texto, en los últimos años ha surgido un movimiento filosófico —en rigor, ideológico— que se contrapone con el denominado *solidarismo procesal*, generador de un *decisionismo judicial* que ha logrado el desorden que he criticado líneas atrás.

A partir del subtítulo que acompaña la obra *Derecho y razón* de Luigi Ferrajoli, ese movimiento que se acrecienta cada día más ha dado en autodenominarse *garantismo procesal*.

A partir de las ideas que lo sustentan, no se procura hacer una normación más permisiva con el delincuente ni poner puertas giratorias en las cárceles y comisarías, como cree cuasi generalizadamente el periodismo amarillo y la gente no advertida.

Se trata, en cambio y simplemente, de mantener un irrestricto acatamiento a las normas constitucionales cuando las contenidas en la ley —de clara jerarquía menor— toman caminos divergentes de ellas, que parten de un valor implícito reconocido hoy como el más importante en diversas constituciones del continente: el de la *libertad*.

Y como este libro contiene ideas claramente enroladas en ese movimiento, es que decidí completar su título: *Sistema procesal* con el aditamento de la palabra *libertad*.

Dado que, como se verá detenidamente en esta obra, la Constitución nacional es de esencial raíz *libertaria*, creo que en el concepto de *proceso* se subsumen todas las garantías en ella aseguradas para hacer valer todos los derechos prometidos.

De ahí el nombre final de este libro: *Sistema Procesal: garantía de la Libertad*.

Si bien se piensa el tema y se extraen conclusiones acertadas a partir de su lectura, procuro que los sustantivistas dejen de pregonar la adjetividad, accesoriedad, pobreza y falta de importancia jurídica del derecho procesal cuando es sabido que —por regular un puro método— es la única rama del derecho que admite cabal y certeramente la calificación de *científica*.

Sin perjuicio de ello, recuerdo que más de las dos terceras partes de los pleitos radicados en los tribunales del país se ganan y se pierden por razones puramente procesales.

Y no es que el proceso sea *la tumba del derecho*.

Por lo contrario, es el método que permite reponer el orden jurídico cuando ha sido violado o desconocido por los particulares o por el propio Estado. Y esto no es poca cosa.

De ahí que su cabal comprensión exige conocimiento claro del desarrollo de ese método, de sus fases y posibles secuencias, etcétera. A consecuencia de ello, presento ahora lo que aspiro sea *una explicación sistémica de ese método que es el proceso*.

* * *

Como se colige de lo expuesto hasta aquí, el *Sistema...* se convirtió de hecho en una segunda edición, actualizada y muy cambiada, del texto contenido en los tomos de mi *Introducción al Estudio del Derecho Procesal*.

Y para que la nueva obra pueda ser utilizada con adecuado provecho y mejor sentido docente, por sugerencia de varios discípulos que, a la postre, posibilitaron la aparición del libro que ahora prologo, le quité muchas páginas y casi todas las notas de contenido sociológico que había agregado en el *Sistema...* y logré que varios egresados de mi Carrera de Maestría adecuaran su contenido a las normativas locales de sus respectivos países para ser publicadas con el nombre de *Lecciones de Derecho Procesal Civil*.

Hasta hoy, he editado tales *Lecciones...* adecuadas a las legislaciones procesales de varias Provincias argentinas y, además, del Paraguay (por SEBASTIÁN BRÚN CROSKEY), del Uruguay (por GABRIEL VALENTÍN), de Chile (por HUGO

BOTTO OAKLEY), de Costa Rica (por CARLOS PICADO VARGAS) y del Perú (por GUIDO AGUILA GRADOS).

Se presenta así una obra que creo novedosa: en lugar de explicar la norma a partir de su propio texto, cual ocurre habitualmente, se desarrolla sistemáticamente cada tema y se lo anota de acuerdo con la legislación local en tipo de letra de cuerpo menor y con párrafos que lucen con mayor margen, en los cuales el adaptador hace constar si ello se aplica o no en la respectiva legislación y da opinión acerca de las bondades o no de su inclusión.

Aspiro a que todo esto sea útil al abogado, viejo o joven, que desee comprender los por qué y los para qué de cada institución vinculada a la idea de *proceso*, concebido como método sistémico y pacífico de discusión dialogal y argumentativa, realizado por desiguales actuando en libertad y con igualdad jurídica asegurada por la imparcialidad del juzgador.

Me gustará conocer la opinión del lector acerca de ello. Para eso consigno mi dirección electrónica al pie de este *Prólogo*.

ADOLFO ALVARADO VELLOSO

aav@alvarado-abogados.com

aav@academiadederecho.org